

REGLAMENTO (CEE) N.º 1787/84 DEL CONSEJO
de 19 de junio de 1984
relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional (*)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el artículo 235,

Vistas las propuestas de la Comisión (1),

Visto el dictamen de la Asamblea (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) núm. 724/75 (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) núm. 3325/80 (5), ha establecido un Fondo Europeo de Desarrollo Regional, llamado en adelante FEDER, destinado a corregir los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad;

Considerando que el artículo 22 de dicho Reglamento prevé que, a propuesta de la Comisión, el Consejo reexamine dicho Reglamento antes del 1.º de enero de 1982; Considerando que, a la luz de dicho examen, conviene proceder a una reestructuración del Reglamento (CEE) núm. 724/75 y, por consiguiente, a sustituirlo;

Considerando que la coordinación de las políticas comunitarias entre sí, así como la de las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria con las políticas regionales nacionales contribuye a la obtención de una mayor convergencia de las economías de los Estados miembros y a un reparto más equilibrado de las actividades económicas en el territorio de la Comunidad;

Considerando que las políticas regionales de los Estados miembros, encaminadas

(*) JOCE, L 169 de 28 de junio de 1984.

(1) JOCE, C 336 de 23-12-1981, p. 60 y JOCE, C 360 de 31-12-1983, p. 1.

(2) JOCE, C 127 de 14-5-1984, p. 236.

(3) JOCE, C 140 de 28-5-1984, p. 17.

(4) JOCE, L 3 de 21-3-1975, p. 1.

(5) JOCE, L 349 de 23-12-1980, p. 10.

DOCUMENTACION

a reducir las diferencias económicas existentes en sus regiones, contribuyen igualmente a estos objetivos;

Considerando que la misión del FEDER consiste en contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad, participando en el desarrollo y en el reajuste estructural de las regiones con retraso en el desarrollo y en la reconversión de las regiones industriales en declive;

Considerando que resulta necesario que la utilización del conjunto de recursos del FEDER se determine mediante unas horquillas que incluyan un límite inferior y uno superior para cada Estado miembro;

Considerando que es conveniente, con carácter experimental y para mejorar el impacto de las intervenciones del FEDER, velar por que se utilice una parte de los recursos del Fondo en forma de programas, incluidos los programas comunitarios

Considerando que es conveniente que el FEDER pueda contribuir a reforzar la valorización del potencial de desarrollo endógeno de las regiones;

Considerando que se deben aumentar y simplificar los porcentajes actuales de participación del FEDER, con miras a que sus intervenciones tengan un mayor impacto;

Considerando que una aceleración de los pagos del FEDER puede facilitar la realización de las acciones en favor de las que interviene el FEDER y que, por ello, es conveniente prever, en determinadas condiciones, la posibilidad de anticipos;

Considerando que resulta adecuado favorecer enfoques integrados de desarrollo, como, por ejemplo, operaciones o programas integrados;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos que se requieren para ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

TITULO I

COORDINACION DE LAS POLITICAS REGIONALES

Artículo 1.

1. A fin de contribuir a una mayor convergencia de las economías de los Estados miembros y garantizar un reparto más equilibrado de las actividades económicas en el territorio de la Comunidad, se procederá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, a la coordinación:

- de las políticas comunitarias entre sí, siempre que tengan un impacto en el desarrollo regional y habida cuenta de los objetivos propios de cada una de estas políticas;
- de las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria y de las políticas regionales nacionales.

D O C U M E N T A C I Ó N

2. La coordinación intentará evitar efectos contradictorios de las políticas indicadas en el apartado 1.

La coordinación deberá igualmente tener en cuenta el impacto regional de las políticas económicas y sectoriales, tanto comunitarias como nacionales. La Comisión velará por que los recursos del FEDER y los demás instrumentos financieros de la Comunidad, en la medida en que éstos tengan una influencia sobre el desarrollo regional, sean utilizados de manera coherente.

3. En lo que se refiere a las regiones fronterizas del interior de la Comunidad, los Estados miembros considerados se esforzarán por garantizar, en el marco de sus relaciones bilaterales, una coordinación transfronteriza del desarrollo regional por los medios y a los niveles que ellos, de común acuerdo, juzguen adecuados y en dicho contexto, favorecer la cooperación entre las autoridades regionales y locales correspondientes.

Artículo 2.

1. El informe periódico, los programas de desarrollo regional, el análisis del impacto regional y el FEDER contribuirán a que se cumplan las tareas previstas en el marco del presente Reglamento.

Por otra parte, la coordinación de los regímenes generales de ayuda con fines regionales llevada a cabo por la Comisión, de acuerdo con el Tratado, constituye un elemento esencial.

2. La Comisión redactará, previa consulta al Comité de política regional, un informe periódico sobre la situación y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad. Por ello, los Estados miembros suministrarán a la Comisión las informaciones adecuadas, que le permitan referir su análisis a regiones o subregiones comparables siempre que sea posible.

El informe periódico, preparado con intervalos de dos años y medio en principio, coincidiendo, si fuere posible, uno de cada dos con los programas de política económica a medio plazo, será examinado por el Consejo, previa consulta a la Asamblea y al Comité Económico y Social.

Basándose en dicho informe, la Comisión presentará, si fuere necesario, propuestas relativas a las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria.

3. a) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los programas de desarrollo regional, así como sus posibles modificaciones para las regiones y zonas de ayuda que puedan acceder a la contribución del FEDER. Dichos programas se establecerán de acuerdo con el esquema común elaborado por el Comité de política regional (6) y habida cuenta de la Recomendación de la Comisión de 23 de mayo de 1979 (7).

Siempre que otras regiones o zonas sean objeto de medidas regionales de política regional, los Estados miembros comunicarán igualmente a la Comisión los programas u otros documentos correspondientes. Estos deberían precisar, en cualquier

(6) JOCE, C 49 de 24-3-1976, p. 2.

(7) JOCE, C 143 de 12-6-1979, p. 9.

DOCUMENTACIÓN

caso, las prioridades, los objetivos y los medios financieros y operativos del desarrollo de la región.

Los programas de desarrollo regional tendrán un carácter indicativo y precisarán los objetivos y los medios operativos de desarrollo de la región. En su elaboración participarán, en lo posible, las autoridades regionales correspondientes. Cuando los Estados miembros comuniquen dichos programas a la Comisión, le transmitirán, en la medida que sea posible, las informaciones para el conjunto de su territorio, relativas a las medidas públicas esenciales que puedan influir en el equilibrio regional, incluidos los gastos diferenciados por regiones de su presupuesto de equipo.

Los programas de desarrollo regional y otros documentos comunicados a la Comisión con arreglo al presente apartado serán examinados, en cuanto a su coherencia con los programas y objetivos de la Comunidad, por la Comisión y por el Comité de política regional que presentarán un dictamen a la Comisión al respecto. La Comisión dirigirá, en su caso, las recomendaciones adecuadas a los Estados miembros.

b) Cada dos años y medio, y por primera vez a finales de 1985, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un informe sobre la realización de los programas de desarrollo regional, así como los documentos y programas indicados en la letra a) precisando, en particular, cuando sea posible, el índice de utilización de las principales obras de infraestructura acabadas.

Antes del 1.º de julio de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión para cada región que haya recibido una ayuda y para el año anterior:

- las indicaciones cuantificadas sobre los resultados de la acción regional en términos de inversión y de empleo;
- los medios financieros aplicados, tanto nacionales como comunitarios, distinguiendo, en su caso, los del FEDER de los que procedan de otros instrumentos financieros de la Comunidad.

4. La Comisión llevará a cabo un análisis del impacto regional de las políticas económicas y sectoriales comunitarias, en el cual examinará las principales políticas comunes y las medidas esenciales que proponga al Consejo. Informará a este último, así como a la Asamblea de la forma en que se consideran los resultados de dicho análisis.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL FEDER

Artículo 3.

La misión del FEDER consiste en contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el reajuste estructural de las regiones con retraso en el desarrollo y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 4.

1. La dotación del FEDER se fijará anualmente en el Presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. En el Presupuesto aparecerán con cargo al FEDER, para el ejercicio de que se trate:

a) los créditos comprometidos;

b) los créditos de pago.

Salvo disposiciones especiales previstas por el presente Reglamento, el Reglamento financiero aplicable al Presupuesto general de las Comunidades se aplicará a la gestión del FEDER.

3. Los recursos del FEDER se utilizarán de acuerdo con unas horquillas cuyos límites inferior y superior se indican a continuación:

Estado miembro	Límite inferior	Límite superior
Bélgica	0,90	1,20
Dinamarca	0,51	0,67
Alemania	3,76	4,81
Grecia	12,35	15,74
Francia	11,05	14,74
Irlanda	5,64	6,83
Italia	31,94	42,59
Luxemburgo	0,06	0,08
Países Bajos	1,00	1,34
Reino Unido	21,42	28,56

4. Estos límites inferior y superior se aplicarán por períodos de tres años. Para cada Estado miembro, el límite inferior de la horquilla representará el mínimo de recursos del FEDER que se le garantiza, siempre que presente durante el período correspondiente un volumen adecuado de solicitudes de contribución que respondan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento.

5. El destino de los recursos del FEDER, para la parte de los recursos comprendida entre los límites inferior y superior indicados en el apartado 3, dependerá de la aplicación de las prioridades y de los criterios fijados en el presente Reglamento.

DOCUMENTACION

TITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS INTERVENCIONES DEL FEDER

Artículo 5.

El FEDER participará en la financiación:

- de programas comunitarios,
- de programas nacionales de interés comunitario,
- de proyectos,
- de estudios.

Artículo 6.

Con carácter experimental, todo Estado miembro cuyo límite superior de la horquilla sobrepase el 1,5 % velará por que se presenten en forma de programas un número adecuado de solicitudes de contribución a fin de que la Comisión pueda garantizar, en la medida de lo posible, que la parte de la contribución del FEDER destinada a la financiación por programas, incluidos los programas comunitarios, se aumente progresivamente para alcanzar, al menos, el 20 % de los créditos concedidos por el FEDER al final del tercer año.

CAPITULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACION DE PROGRAMAS

Sección primera

LOS PROGRAMAS COMUNITARIOS

Artículo 7.

1. Un programa comunitario se define como un conjunto de acciones coherentes, plurianuales, directamente ligadas a la consecución de objetivos comunitarios y a la ejecución de políticas de la Comunidad. Intenta contribuir a solucionar los serios problemas que afectan a la situación socioeconómica de una o varias regiones. Debe garantizar una mayor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de otras políticas comunitarias.
2. Un programa comunitario atañe, en principio, al territorio de varios Estados miembros, previo acuerdo de éstos.

D O C U M E N T A C I Ó N

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de un programa comunitario.

4. A propuesta de la Comisión, y previa consulta a la Asamblea, el Consejo, por mayoría cualificada, establecerá:

- los objetivos específicos;
- las zonas o las regiones en favor de las cuales el FEDER pueda intervenir o los criterios comunitarios para determinar el ámbito de aplicación territorial;
- la naturaleza y las modalidades de las intervenciones que se refieran, en primer lugar, a regímenes de ayuda en favor de empresas industriales, artesanales y de servicios, a inversiones en infraestructura, dentro de los límites fijados en el Anexo, así como a acciones para aprovechar el potencial de desarrollo endógeno;
- el nivel de la participación comunitaria. Este, que podrá alcanzar el 55 % del conjunto de los gastos públicos considerados en el programa, se fijará en función de la situación socioeconómica de las regiones y de los tipos de acción contemplados en dichos programas.

Dichos elementos constituirán el marco en el cual se situará el programa.

5. Las autoridades competentes del o de los Estados miembros interesados fijarán el programa de acuerdo con la Comisión, basándose en el marco descrito en el apartado 4. Se establecerá tal como está previsto en los artículos 13 y 40.

6. En la gestión de los recursos del FEDER, se concederá una prioridad a los programas comunitarios.

Artículo 8.

Los programas comunitarios comprenderán, al menos, los elementos siguientes:

- a) los objetivos, tal como los define el Consejo y los resultados previstos, cuantificados siempre que sea posible;
- b) la naturaleza de las operaciones en las cuales participará el FEDEER;
- c) las zonas y regiones en favor de las que intervendrá el FEDER;
- d) el plan de financiación previsto del programa, indicando de manera clara las distintas fuentes de financiación nacionales y comunitarias;
- e) las categorías de beneficiarios de la contribución del FEDER;
- f) las modalidades de financiación;
- g) las disposiciones relativas a la publicidad que habrá de darse a la contribución del FEDER, disposiciones destinadas a sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a los medios profesionales acerca de las posibilidades que ofrece el programa y del papel desempeñado por la Comunidad;
- h) las posibles medidas afines, esenciales para llevar a cabo los programas.

DOCUMENTACION

Artículo 9.

1. Los recursos del FEDER destinados a la financiación de los programas comunitarios se utilizarán habida cuenta de la intensidad relativa de los desequilibrios regionales dentro de la Comunidad.
2. Los programas comunitarios no podrán tener por objeto la reestructuración interna de los sectores en declive, pero podrán favorecer, mediante la implantación de nuevas actividades económicas, la creación de empleos alternativos en las regiones o zonas que se encuentren en una situación difícil.
3. Los programas comunitarios podrán, en su caso, referirse también a zonas o regiones que difieran de las contempladas en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 3 del artículo 17, con el acuerdo del Estado miembro correspondiente y en la medida en que éste haya intervenido o intervenga simultáneamente para solucionar problemas que sean objeto de la acción comunitaria.

Sección 2.ª

LOS PROGRAMAS NACIONALES DE INTERES COMUNITARIO

Artículo 10.

1. Un programa nacional de interés comunitario se define a nivel nacional y consiste en un conjunto de acciones coherentes plurianuales, conformes con los objetivos nacionales y que contribuyan a la realización de políticas y de objetivos comunitarios. Permite, en especial, favorecer la convergencia de las economías de los Estados miembros reduciendo las disparidades regionales. Traduce en compromisos operativos las indicaciones contenidas en los programas de desarrollo regional. Puede referirse a una parte de una región, a una o varias regiones, dentro de uno o varios Estados miembros.
2. En lo que se refiere a la intervención del FEDER, dichas acciones podrán referirse, de manera conjunta o separada, a inversiones en infraestructura, regímenes de ayuda en favor de empresas industriales, artesanales y de servicios, así como a acciones para aprovechar mejor el potencial de desarrollo endógeno.

Artículo 11.

1. Los programas nacionales de interés comunitario se emprenderán a iniciativa de los Estados miembros. El Estado miembro interesado los presentará ante la Comisión, tras haber sido elaborados por este último en colaboración con las autoridades u organismos afectados, dentro de los límites fijados por la legislación nacional.

D O C U M E N T A C I O N

2. La Comisión valorará los programas en función de su coherencia con los programas de desarrollo regional y de su contribución a la realización de los objetivos y prioridades de la Comunidad y, en primer lugar, de aquellos relativos al ámbito regional:

Esta apreciación tendrá especialmente en cuenta:

- a) la intensidad relativa del desequilibrio económico que afecte a las zonas o regiones en que se realice el programa;
- b) la incidencia directa o indirecta del programa sobre el empleo;
- c) la movillización del potencial endógeno de las zonas o de las regiones afectadas;
- d) la contribución al desarrollo de las zonas o regiones afectadas y al reforzamiento de su base económica;
- e) la situación de los sectores económicos afectados y de la rentabilidad de las inversiones.
- f) el carácter fronterizo, insular o periférico de las zonas o regiones afectadas;
- g) la incidencia sobre los recursos naturales de las zonas o regiones afectadas;
- h) la utilización integrada, en los casos apropiados, de otros instrumentos financieros con finalidad estructural de la Comunidad. Así, el resto de las intervenciones de la Comunidad serán coordinadas con las intervenciones del FEDER de forma que se promuevan unas acciones convergentes en una región determinada con el fin de garantizar, en particular, la coherencia entre la política regional y el resto de las políticas comunitarias.

3. Las regiones y zonas en cuyo favor podrá intervenir el FEDER a través de los programas nacionales de interés comunitario se limitarán a las zonas de ayuda establecidas por los Estados miembros en aplicación de sus regímenes de ayuda con finalidad regional.

4. Dentro de la gestión del FEDER se dará prioridad a las inversiones localizadas en las zonas prioritarias a nivel nacional.

5. Cuando la Comisión considere que el proyecto de programa presentado puede beneficiarse de la contribución del FEDER, se lo comunicará al Estado miembro afectado añadiendo sus observaciones. En su caso, la Comisión y el Estado miembro pondrán a punto, de común acuerdo, el programa. Este se establecerá tal como se prevé en los artículos 13 y 40.

6. La participación del FEDER en la financiación de programas nacionales de interés comunitario se fijará en función de la situación socioeconómica de las regiones y de los tipos de acciones citados en los programas. Será del 50 % en favor de los programas que sean de especial interés para las regiones o zonas en las que se establezcan.

Artículo 12.

1. Los programas nacionales de interés comunitario deberán incluir en particular los siguientes elementos:

DOCUMENTACIÓN

- a) la indicación de las regiones o zonas afectadas;
- b) los objetivos y resultados previstos, siempre que sea posible de forma cuantificada;
- c) la naturaleza de las acciones, incluyendo las posibles medidas conexas esenciales para la realización del programa;
- d) las operaciones y las intervenciones proyectadas, y su desarrollo a lo largo del tiempo;
- e) el plan de financiación previsto del programa indicando de forma diferente las distintas fuentes de financiación nacionales y comunitarias;
- g) la designación de las autoridades u organismos responsables de la ejecución de las distintas partes del programa;
- g) las disposiciones relativas a la publicidad que habrá de darse a las contribuciones del FEDER, disposiciones destinadas a sensibilizar a los beneficiarios potenciales y a los medios profesionales acerca de las posibilidades que ofrece el programa y del papel desempeñado por la Comunidad:

- En el caso de los programas de inversiones en infraestructura, la descripción de los proyectos más significativos,
- en el caso de cofinanciaciones de regímenes de ayuda, las prioridades y los criterios de selección de las inversiones,
- en el caso de las acciones para el mejor aprovechamiento del potencial de desarrollo endógeno, la descripción de las acciones tal como se prevé en el artículo 15.

2. Cuando los programas nacionales de interés comunitario se refieran:

- a inversiones en infraestructura, se aplicará el artículo 18;
- a inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, se aplicará el artículo 19.

Sección 3.ª

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROGRAMAS

Artículo 13.

1. El programa que haya sido objeto de un acuerdo entre la Comisión y el o los Estados miembros afectados y que se haya establecido por la Comisión previa consulta al Comité del FEDER, según el procedimiento previsto en el artículo 40 constituye el contrato de programa.
2. Las decisiones sobre la concesión de las contribuciones del FEDER para la financiación por programas se publicarán en el **Diario Oficial de las Comunidades Europeas**.

Artículo 14.

Cada dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Estado miembro afectado presentará un informe a la Comisión en el que aparezcan los progresos de ejecución de cada programa a lo largo del período afectado y se refiera a las informaciones requeridas en los artículos 8 y 12. Dicho informe deberá permitir a la Comisión asegurarse de la ejecución de los programas, comprobar los efectos, siempre que sea posible de forma cuantificada, y establecer, en su caso, que las operaciones se ejecuten de forma coherente entre ellas. Se comunicará al Comité del FEDER. Sobre dichas bases, la Comisión informará a la Asamblea y al Consejo dentro de las condiciones definidas en el artículo 46. En caso de modificación importante de un programa en curso de ejecución, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 40. Al final de la ejecución de cada programa, la Comisión informará al Comité del FEDER de los resultados obtenidos.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES ENCAMINADAS AL MEJOR APROVECHAMIENTO DEL POTENCIAL DE DESARROLLO ENDOGENO DE LAS REGIONES

Artículo 15.

1. Con el fin de reforzar la valorización del potencial de desarrollo endógeno de las regiones, el FEDER podrá participar en la financiación de conjuntos coherentes de medidas en favor de las empresas, y, en primer lugar, de las pequeñas y medianas empresas, en los sectores de la industria, del artesanado y del turismo, cuando dichas medidas sirvan:

- para poner a disposición de dichas empresas unos servicios que les permitan acrecentar sus actividades y tener acceso a nuevas tecnologías,
- para facilitar su acceso al mercado de capitales.

Dichas medidas incluirán en particular:

- a) unas ayudas para llevar a cabo investigaciones que revelen claramente las posibilidades de desarrollo endógeno de las regiones objeto de la intervención del FEDER;
- b) unas ayudas para la creación y para el funcionamiento de organismos locales y regionales de investigación aplicada cuyo objetivo sea el desarrollo endógeno de las regiones,

y, en lo que se refiere a las pequeñas y medianas empresas:

DOCUMENTACION

- c) la financiación de la transferencia de tecnología mediante ayudas al funcionamiento de organismos de recogida y difusión de la información sobre las innovaciones en materia de productos y de tecnologías, y a la realización de estudios de viabilidad y de proyectos que permitan la aplicación de dichas innovaciones en las empresas;
- d) unas ayudas a la realización de estudios sectoriales que permitan un mejor conocimiento de las posibilidades de acceso a los mercados nacionales, comunitarios y exteriores, así como a la difusión de la información sobre los resultados de dichos estudios;
- e) unas ayudas destinadas a acrecentar la eficacia de las empresas asegurándoles un mejor acceso al asesoramiento en la gestión o en la organización; dichas ayudas se referirán a los gastos de las empresas relativos a las prestaciones dadas por las sociedades u organismos de asesoramiento;
- f) unas ayudas a la puesta en marcha de la actividad facilitando la creación de servicios comunes a varias empresas y referidas a una parte de los gastos relativos al funcionamiento de los servicios comunes;
- g) unas ayudas encaminadas a una mejor explotación de los potenciales regionales en materia de turismo y referidas a una parte de los gastos de funcionamiento de organismos de promoción y de gestión coordinado del hospedaje;
- h) unas acciones destinadas a favorecer la creación y el desarrollo de dichas empresas facilitando su acceso al mercado de capitales.

2. Dentro de los límites fijados por las legislaciones nacionales, el FEDER podrá aportar una contribución a los gastos públicos para la realización de trabajos de programación, de preparación técnica y de aplicación de las operaciones objeto de una solicitud de contribución del FEDER por el Estado miembro.

3. El FEDER podrá intervenir, con arreglo al presente artículo, tanto en el marco de los programas como mediante conjuntos coherentes de proyectos.

Artículo 16.

1. La contribución del FEDER a favor de las acciones citadas en el artículo 15 será del 50 al 55 % como máximo del esfuerzo financiero público por acción o conjunto de acciones objeto de una misma decisión de concesión de una contribución. La contribución para cada estudio o investigación no podrá exceder de 100.000 ECU.

2. La contribución del FEDER a la financiación de las medidas citadas en el artículo 15 no podrá exceder del 10 % del mínimo de los recursos garantizados a cada Estado miembro por período trienal.

Dicho límite no se aplicará a los Estados miembros cuyo límite superior de la horquilla citada en el apartado 3 del artículo 4 no exceda del 2 %.

3. La Comisión decidirá la contribución del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40.

4. Las ayudas citadas en el artículo 15 para el mismo beneficiario y la misma acción no podrán durar más de tres años.

DOCUMENTACION

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACION MEDIANTE PROYECTOS

Artículo 17.

1. El FEDER podrá participar en la financiación de proyectos sobre inversiones, cuando cada uno de ellos excede de 50.000 ECUs, en las actividades industriales, artesanales y de servicios o en infraestructura, dentro de las condiciones fijadas en el presente capítulo.
2. Sólo podrán beneficiarse de la contribución del FEDER las inversiones que se inscriban en el marco de programas de desarrollo regional cuya realización esté destinada a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales dentro de la Comunidad que puedan afectar al buen funcionamiento del mercado común y a la evolución convergente de las economías de los Estados miembros, en aplicación de su régimen de ayuda con finalidad regional. En la gestión del FEDER, se dará prioridad a las inversiones localizadas en las zonas prioritarias a nivel nacional.

Artículo 18.

1. Las inversiones en infraestructura que puedan ser objeto de una contribución del FEDER serán aquellas que corran a cargo de las autoridades públicas, total o parcialmente, o por cualquier otro organismo responsable, de la misma manera que una autoridad pública, de la realización de obras de infraestructura. La financiación de inversiones en infraestructura se refiere, dentro de los límites definidos en el Anexo, a la infraestructura que contribuya al desarrollo de la región o de la zona en que se sitúe.
2. Con carácter excepcional, y previa consulta al Comité del FEDER, según el procedimiento previsto en el artículo 40, podrá concederse una contribución del FEDER a la totalidad o a tan sólo una parte de las inversiones en infraestructura que, aunque no estén situadas en una región o zona, que cumpla las condiciones requeridas para acceder a dicha contribución, se encuentren en una zona contigua a ella y sean indispensables para completar su equipamiento en infraestructura. La contribución del FEDER sólo se referirá a la parte de las inversiones necesaria para el desarrollo de la región o de la zona de que se trate. El importe de los recursos asignados a la financiación de las inversiones citadas en el presente apartado no podrá exceder del 4 % de los recursos del FEDER.

Artículo 19.

1. Las inversiones en las actividades industriales, artesanales o de servicios que puedan ser objeto de la contribución del FEDER deberán referirse a actividades

DOCUMENTACION

económicas sanas encaminadas a contribuir a la creación o al mantenimiento de empleos duraderos.

En el caso del mantenimiento de empleos, las inversiones deberán realizarse en el marco de un plan de reconversión o de reestructuración que garantice la competitividad del establecimiento, concediéndose, sin embargo, la prioridad a las operaciones en que el mantenimiento de los empleos existentes se acompañe de la creación de nuevos empleos.

2. Las ayudas públicas que habrán de tomarse en consideración para la determinación de la contribución del FEDER serán las subvenciones, las bonificaciones de interés, o su equivalente cuando se trate de préstamos de bajo tipo de interés, así como cualquier otra forma de ayuda a la inversión en la medida en que aquella sea cuantificable en el momento de la presentación de la solicitud de contribución. Dichas ayudas podrán referirse a la inversión o a los empleos creados.

Dichas ayudas podrán incluir ayudas concedidas a favor de una inversión y ligadas además a la transferencia de equipos y trabajadores. El cálculo del equivalente de las ayudas se determinará mediante un reglamento de aplicación establecido según el procedimiento previsto en el artículo 40. Las ayudas concedidas en forma de reducción o de exoneración de alquileres correspondientes al arrendamiento de edificios, incluyendo los equipos, podrán tenerse también en cuenta siempre que sea posible el mismo cálculo.

Con el fin de dar determinados privilegios a las inversiones de la pequeña y mediana empresa dentro de los sectores de la industria, del artesanado y de los servicios, los Estados miembros que lo deseen y la Comisión se esforzarán en reservar una parte apropiada de la dotación global del FEDER para unas contribuciones dadas en forma de bonificaciones de interés sobre préstamos destinados a pequeñas y medianas empresas.

3. Las actividades de servicios que entran en el ámbito considerado son las que se refieren al turismo o que disponen de una elección de la localización; deben tener un efecto sobre el desarrollo de la región y sobre el nivel de empleo. Las actividades turísticas deberán contribuir al desarrollo turístico de la región o de la zona de que se trate.

Artículo 20.

1. Para las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicios, el importe de la participación del FEDER será del 50 % de las ayudas concedidas a cada inversión por las autoridades públicas dentro del régimen de ayuda con finalidad regional.

2. Para las inversiones en infraestructura, el importe de la participación del FEDER será del 50 % del gasto total a cargo de una autoridad pública o un organismo asimilable, cuando la inversión sea inferior a 15 millones de ECUs y del 30 al 50 % como máximo cuando la inversión sea igual o superior a 15 millones de ECUs.

Dichos tipos podrán llegar al 55 % cuando se trate de proyectos de especial interés para el desarrollo de la región o zona en la que se encuentren.

Artículo 21.

1. La Comisión decidirá la contribución del FEDER en función de la intensidad relativa del desequilibrio económico que afecte a la región en que se realice la inversión y de la incidencia directa o indirecta de la inversión sobre el empleo. La Comisión examinará en particular la coherencia de la inversión en el conjunto de las acciones llevadas a cabo por el Estado miembro afectado en favor de la región, tal como resulten de las indicaciones dadas por los Estados miembros en el marco del artículo 2, teniendo en cuenta en particular:

- a) la contribución de la investigación al desarrollo económico de la región;
- b) su coherencia con los programas u objetivos de la Comunidad;
- c) la situación del sector económico afectado y la rentabilidad de la inversión;
- d) el carácter fronterizo de la inversión, cuando esté localizada en una de las regiones contiguas a uno o varios Estados miembros;
- e) los problemas específicos debidos al carácter insular, interno o periférico de la zona beneficiaria de la inversión;
- f) las incidencias de la inversión sobre los recursos naturales de la región;
- g) el resto de las contribuciones concedidas por las instituciones comunitarias o por el Banco Europeo de Inversiones, bien para la misma inversión, bien para otras acciones dentro de una región determinada y que se garantice en especial la coherencia entre la política regional y el resto de las políticas comunitarias.

2. Para las inversiones de un importe igual o superior a 5 millones de ECUs, la contribución del FEDER se decidirá por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 40.

Para las Inversiones de un importe inferior a 5 millones de ECUs, la Comisión decidirá la contribución del FEDER e informará al Comité del FEDER acerca de ello. Las decisiones de rechazo de contribuciones serán adoptadas por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 40.

Artículo 22.

1. Las solicitudes de contribución del FEDER serán presentadas a la Comisión por los Estados miembros, acompañadas de los elementos de apreciación que permitan a la Comisión juzgar acerca del interés de las inversiones considerando los artículos 2 y 21.

2. En cuanto se refiere a las inversiones de un importe inferior a 15 millones de ECUs, los Estados miembros presentarán, al principio de cada trimestre, unas solicitudes globales. Estas serán presentadas por región, separándose las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicio de las inversiones en infraestructura.

Dichas solicitudes indicarán:

DOCUMENTACION

- a) para las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicios, el nombre las empresas afectadas, el sector de su actividad, la localización de cada inversión, su naturaleza (creación, extensión, relocalización, conversión o reestructuración de un establecimiento), su importe total y la parte tomada en consideración en la solicitud de contribución, así como el efecto global previsto sobre el empleo (creación o mantenimiento), el calendario previsto sobre el empleo (creación o mantenimiento), el calendario previsto de realización, las ayudas concedidas en las que se haya basado la solicitud de contribución del FEDER, el importe de la contribución solicitada y el vencimiento previsto para los pagos;
- b) para las inversiones en infraestructura, el nombre de las autoridades responsables, la naturaleza de cada inversión, su localización, su contribución al desarrollo de la región, los gastos totales previstos, y en particular los que corren a cargo de los poderes públicos y los que se tengan en cuenta en la solicitud de contribución, el vencimiento previsto para los pagos, la contribución global solicitada al FEDER, el calendario previsto de realización.

3. En lo que afecta a las inversiones cuyo importe sea igual o superior a 15 millones de ECUs, las solicitudes se presentarán por separado e incluirán las siguientes indicaciones:

- a) para las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicios, el nombre de la empresa, el sector de actividad, la naturaleza de la inversión, su localización, el efecto sobre el empleo, el calendario previsto de realización, el importe total de las subvenciones, bonificaciones de interés o préstamos de bajo tipo de interés, cualquier otra forma de ayuda concedida o prevista por las autoridades públicas y el plan de financiación, el resto de las ayudas comunitarias solicitadas o previstas y la parte de dichas ayudas que se tome en consideración en la solicitud de contribución, la inversión total y la parte tomada en consideración en la solicitud de contribución, el vencimiento previsto para el pago de las ayudas, así como los resultados de una evaluación apropiada de rentabilidad.

El Estado miembro precisará, en su solicitud, la contribución total que considere debe concederse a la empresa y la participación que solicita de la Comunidad;

- b) para las inversiones en infraestructura, la autoridad responsable, la naturaleza de la inversión, su localización, su contribución al desarrollo de la región, su coste, su plan de financiación, los gastos que correrán a cargo de los poderes públicos y los que se tomarán en consideración en la solicitud de contribución, el calendario previsto de realización, la ayuda solicitada al FEDER y el resto de las intervenciones comunitarias solicitadas o previstas, el plazo de vencimiento previsto para los pagos, así como los resultados de una evaluación apropiada de los costes y ventajas socioeconómicos.

4. La Comisión decidirá las contribuciones del FEDER:

DOCUMENTACION

- a) globalmente para las solicitudes citadas en el apartado 2;
- b) caso a caso para las solicitudes citadas en el apartado 3.

Artículo 23.

1. Los inversores afectados serán informados por la Comisión, de acuerdo con los Estados miembros de que se trate, de que una parte de la ayuda que se les concede procede de la Comunidad.
2. En lo que se refiere a la infraestructura, los Estados miembros, de acuerdo con la Comisión adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar una publicidad apropiada a las contribuciones del FEDER.
3. La lista de proyectos que se hayan beneficiado de la contribución del FEDER se publicará cada seis meses en el **Diario Oficial de las Comunidades Europeas**.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTUDIOS

Artículo 24.

1. A instancia o de acuerdo con el Estado miembro o Estados miembros afectados, el FEDER podrá participar en la financiación de estudios ligados estrechamente a sus operaciones.

La contribución del FEDER será del 50 % del coste de cada estudio. Podrá llegar al 70 % de dicho coste para aquellos estudios que presenten un interés excepcional.

2. El FEDER podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de la financiación de estudios sobre problemas que tengan un interés especial para la utilización eficaz de los recursos del FEDER.

Dentro del límite del 0,3 % de la dotación anual del FEDER, la Comisión decidirá acerca de la contribución del FEDER e informará al Comité del FEDER acerca de los estudios emprendidos.

Por encima de este límite y hasta el 0,5 % de la dotación anual, la Comisión decidirá la contribución del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40.

3. La Comisión informará al Comité del FEDER acerca de los resultados de los estudios que se hayan beneficiado de la contribución del FEDER.

DOCUMENTACION

TITULO IV

COMPROMISOS, PAGOS Y CONTROLES

CAPITULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS

Artículo 25.

1. Los compromisos presupuestarios relativos a la financiación de un programa se realizarán dentro del límite de las disponibilidades presupuestarias, por tramos anuales. El primer tramo quedará comprometido desde el momento en que la Comisión adopte la decisión de la ayuda. El compromiso de los tramos anuales ulteriores se contraerá en función del grado de avance del programa.
2. Podrán imputarse a las contribuciones del FEDER los gastos efectuados o previstos por las autoridades u organismos afectados a partir del decimosegundo mes anterior a la fecha de la recepción por parte de la Comisión de la solicitud de contribución.

Artículo 28.

1. Los Estados miembros presentarán las solicitudes de contribución del FEDER a la Comisión, acompañadas de un certificado que atestigüe la realidad de las operaciones y la existencia de documentos justificativos detallados, y que contengan las siguientes indicaciones:

- naturaleza de las operaciones cubiertas por la solicitud de pago,
- importe y naturaleza de los gastos realizados en lo referente a las distintas operaciones durante el período considerado en la solicitud;
- confirmación de que las operaciones descritas en la solicitud de pago hayan sido comenzadas de acuerdo con el programa.

2. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión, durante un período de tres años después del último pago correspondiente al programa, todos los documentos justificativos de los gastos del programa o sus copias certificadas conformes. La Comisión podrá proceder por sondeo a un examen minucioso de los proyectos particulares ejecutados en el marco del programa.

3. La Comisión remitirá los pagos al Estado miembro o a un organismo que éste haya designado al efecto.

DOCUMENTACIÓN

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE APROVECHAMIENTO DEL POTENCIAL DE DESARROLLO ENDOGENO DE LAS REGIONES

Artículo 27.

1. Los Estados miembros presentarán ante la Comisión las solicitudes de pago, acompañadas de un certificado que atestigüe la realidad de las operaciones y la existencia de documentos justificativos detallados y que incluirán las siguientes indicaciones:

- naturaleza de las operaciones a que se refiera la solicitud de pago;
- importe y naturaleza de los gastos realizados para las distintas operaciones durante el período de que se trate en la solicitud;
- confirmación de que las operaciones descritas en la solicitud de pago hayan sido iniciadas de acuerdo con el programa.

2. La Comisión remitirá los pagos al Estado miembro o a las autoridades públicas, organismos o empresas que aquél designe a tal efecto.

3. Las ayudas citadas en el apartado 1 del artículo 15, sumadas a las ayudas nacionales no podrán suponer más de un 80 % del gasto de las empresas consideradas.

4. El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión, durante un período de tres años después del último pago destinado al programa, todos los documentos justificativos de los gastos del programa o sus copias certificadas conformes. La Comisión podrá proceder mediante muestreo a un examen minucioso de proyectos particulares ejecutados en el marco del programa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROYECTOS DE INVERSIONES

Artículo 28.

1. La cuantía de la contribución del FEDER establecida, en su caso, en función del cálculo del equivalente de las ayudas, con arreglo a un reglamento de aplicación adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 40, se abonará a medida que el Estado miembro presente certificaciones trimestrales en las que consten la realidad de los gastos y la existencia de documentos justificativos detallados y que incluyan las siguientes indicaciones:

- a) para las solicitudes de pago intermediarios.

DOCUMENTACIÓN

- el nombre de la empresa de que se trate o, para las infraestructuras, de la autoridad responsable,
 - la localización de la inversión,
 - el importe total de los gastos públicos realizados después de la fecha referida en el artículo 29 y la parte del importe para la que se solicita el pago,
 - el importe del pago solicitado al FEDER,
 - una previsión de las futuras solicitudes de pagos;
- b) para las solicitudes de pago finales, todas las indicaciones mencionadas en el punto a), excepto el último guión, así como:
- el importe invertido efectivamente y la concordancia de la inversión realizada con el proyecto inicial,
 - la fecha de conclusión de la inversión,
 - el número de empleos creados o mantenidos por las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicios,
 - los importes de los gastos públicos,
 - los efectos socioeconómicos de las operaciones realizadas, que se puedan apreciar en dicha fase.

2. Cuando los gastos previstos en las decisiones citadas en el artículo 22 sean ayudas concedidas en forma de bonificación de interés o préstamos con tipo de interés reducido, la participación del FEDER relativa a tales ayudas y que todavía se adeuden en el momento en que se concluyan las inversiones será pagada de una vez, previa presentación de la certificación referente a la terminación de las inversiones.

3. La Comisión podrá conceder a un Estado miembro, si así lo solicitare, pagos acelerados en virtud de una decisión de contribución del FEDER.

No podrán exceder del 75 % del importe total de la contribución del FEDER. Dichos pagos acelerados quedarán supeditados a que se haya efectuado por lo menos el 30 % de los pagos que constituyan la cantidad global de la contribución del FEDER.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades u organismos facultados para extender las certificaciones mencionados en el presente artículo. La Comisión remitirá los pagos al Estado miembro o a un organismo que éste designe a tal efecto.

Artículo 29.

La Comisión tomará en consideración para las contribuciones del FEDER los pagos realizados por los Estados miembros a partir del duodécimo mes anterior a la fecha en la que la Comisión reciba la solicitud de contribución y referentes a inversiones cuya realización no esté concluida en dicha última fecha.

D O C U M E N T A C I O N

CAPITULO IV

ANTICIPOS

Artículo 30.

1. En lo referente a las acciones citadas en los Capítulos I y II del Título III, se podrán conceder, a instancia del Estado miembro, para cada tramo anual, gastos nacionales correspondientes y disponibilidades presupuestarias, en función del desarrollo de las operaciones.
2. Desde el inicio de la realización de las operaciones, la Comisión podrá abonar un anticipo del 40 % como máximo de la contribución del FEDER, destinado al primer tramo anual. Cuando el Estado miembro certifique que la mitad de dicho primer anticipo haya sido gastado, la Comisión podrá pagar un segundo anticipo. Los dos anticipos no podrán exceder del 80 % del total comprometido. En cuanto haya comenzado la realización del siguiente tramo anual, se podrán abonar anticipos en las condiciones previstas en el párrafo anterior, así como en el apartado 1.
3. El saldo de cada tramo anual será abonado conforme a los pagos realizados a instancia del Estado miembro, cuando este último certifique, de acuerdo con las modalidades citadas en el apartado 1 del artículo 26, que las operaciones correspondientes se puedan considerar realizadas y previa presentación del importe de los gastos públicos realizados.

Artículo 31.

1. Para los proyectos mencionados en el Capítulo III del Título III, se podrán conceder anticipos a instancia del Estado miembro en función del desarrollo de las operaciones, de los gastos nacionales correspondientes y de las disponibilidades presupuestarias.
2. Desde el inicio de la realización del proyecto, la Comisión podrá abonar una cantidad a cuenta del 40 % como máximo de la contribución del FEDER. Cuando el Estado miembro certifique que la mitad de dicha primera cantidad a cuenta haya sido gastada, la Comisión podrá pagar un segundo anticipo. Las dos cantidades a cuenta no podrán exceder del 80 % del total de la contribución decidida.
3. El saldo se abonará conforme a los pagos realizados, a instancia del Estado miembro, cuando este último certifique, de acuerdo con las modalidades citadas en el apartado 1 del artículo 28, que las operaciones correspondientes se puedan considerar realizadas y previa presentación del importe de los gastos públicos realizados.

CAPITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES

Artículo 32.

1. En caso de que una acción objeto de contribución del FEDER no sea realizada tal como se hubiera previsto, o si no se reunieren las condiciones impuestas en los actos que la regulen, se podrá reducir o suprimir la contribución del FEDER mediante una decisión adoptada por la Comisión, previa consulta al Comité del FEDER.

Los Estados miembros reembolsarán a la Comisión el importe de la contribución pagada por el FEDER en todos los casos en que una ayuda nacional que haya servido de base para el cálculo de la contribución del FEDER haya sido devuelta al Estado miembro por el inversor.

2. Los Estados miembros tendrán a disposición de la Comisión todas las informaciones necesarias para el buen funcionamiento del FEDER y tomarán todas las medidas susceptibles de facilitar los controles que la Comisión estimare útiles en el marco de la gestión del FEDER, incluidas las verificaciones «in situ». Los Estados miembros notificarán a la Comisión los casos mencionados en el párrafo primero del apartado 1.

3. Sin perjuicio de los controles que realicen los Estados miembros de acuerdo con las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas nacionales y sin perjuicio del artículo 206 del Tratado y de cualquier control organizado sobre la base del punto c) del artículo 209 del Tratado, a instancia de la Comisión y de acuerdo con el Estado miembro, las autoridades competentes de este último, acompañadas por agentes de la Comisión, llevarán a cabo verificaciones «in situ» o encuestas relativas a las operaciones financiadas por el FEDER. La Comisión establecerá los plazos de ejecución de las verificaciones y los notificará previamente al Estado miembro interesado, con objeto de obtener toda la asistencia necesaria.

4. Las verificaciones «in situ» o encuestas relativas a las operaciones financiadas por el FEDER tendrán por objeto verificar:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;
- b) la existencia de documentos justificativos y su concordancia con las operaciones financiadas por el FEDER;
- c) las condiciones en las que se realicen y verifiquen las operaciones financiadas por el FEDER;
- d) la conformidad de las realizaciones con las operaciones financiadas por el FEDER;
- e) para los proyectos terminados, los efectos socioeconómicos de las operaciones financiadas por el FEDER.

D O C U M E N T A C I Ó N

5. La Comisión podrá suspender los pagos de las contribuciones relativas a una operación, si un control mostrare irregularidades o una importante modificación en cuanto a la naturaleza o las condiciones de dicha operación y que no haya sido sometida a la aprobación de la Comisión.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977, aplicable al Presupuesto General de las Comunidades Europeas (8), si una acción que se beneficie de la contribución del FEDER no se realizare o si su realización sólo justificare una parte de la contribución del FEDER correspondiente que le hubiere sido acordada, se concederá la parte de contribución del FEDER que haya quedado sin contenido en las condiciones previstas en el presente Reglamento o una acción situada en zonas del mismo Estado miembro que puedan acogerse a la contribución.

Las operaciones que no hayan recibido ningún pago en cuatro años, ni sido objeto de explicación alguna del retraso por parte del Estado miembro de que se trate, dentro de un plazo fijado por la Comisión, se considerarán no realizadas y se volverá a asignar la parte de la contribución, como se indica en el párrafo anterior. Las sumas que hubieren sido pagadas indebidamente serán devueltas a la Comunidad por el Estado miembro afectado o, en su caso, por el organismo al que haya sido abonada la contribución del FEDER, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero.

Artículo 33.

En toda la medida que les sea posible, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, en un plazo de tres años después de la conclusión de las acciones financiadas por el FEDER:

- para las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios por una cuantía superior a 8 millones de ECUs, el número de empleos efectivamente creados o mantenidos y, para otras inversiones en las mismas actividades, una estimación de dicho número de empleos;
- para las inversiones en infraestructuras por un importe superior a 15 millones de ECUs, una evaluación del índice de utilización de las infraestructuras.

(8) JOCE, L 356 de 31-12-1977, p. 1.

DOCUMENTACIÓN

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACION DEL FEDER EN LAS ACCIONES COMUNITARIAS INTEGRADAS DE DESARROLLO

Artículo 34.

1. Las inversiones y acciones referidas en el Título III que se enmarcan dentro de un enfoque integrado de desarrollo, por ejemplo, en la forma de operaciones o programas integrados, podrán beneficiarse de una prioridad en la gestión de los recursos del FEDER.
2. Una operación integrada de desarrollo estará constituida por un conjunto coherente de acciones e Inversiones públicas y privadas que presente las siguientes características:
 - a) afectarán a una zona geográfica limitada aquejada de problemas particularmente graves y, en especial, de un retraso en el desarrollo o un declive industrial o urbano capaces de afectar al desarrollo de la región de que se trate;
 - b) la Comunidad, por medio de la utilización conjunta de los diferentes instrumentos financieros con fines estructurales, y las autoridades nacionales y locales de los Estados miembros contribuirán a su realización en estrecha coordinación.
3. El Estado miembro interesado se encargará de la utilización concertada de los medios financieros comunitarios y nacionales, así como de llevar a cabo una estrecha coordinación entre las distintas autoridades públicas que intervengan en la realización de la operación integrada.
4. La Comisión se cerciorará así mismo de la utilización concertada de los diferentes medios de intervención financieros comunitarios con fines estructurales.

DOCUMENTACION

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35.

Los Estados miembros, al presentar sus solicitudes, y la Comisión, al gestionar el FEDER, se esforzarán en asegurar que una parte adecuada (a ser posible el 30 %) de los recursos del FEDER sean destinados a las inversiones industriales, artesanales y en el sector de servicios.

Artículo 36.

La contribución del FEDER podrá añadirse a la ayuda concedida por las autoridades públicas en beneficio de la inversión o bien quedar en poder de estas últimas en concepto de reembolso parcial de dicha ayuda, de acuerdo con una decisión previa del Estado miembro que se notificará al mismo tiempo que la solicitud de contribución.

Artículo 37.

En la gestión del FEDER, se concederá prioridad a las inversiones citadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas (9), en la medida en que la zona desfavorecida coincida con una de las regiones o zonas mencionadas en el apartado 4 del artículo 7, en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 3 del artículo 17 del presente Reglamento o se sitúe dentro de una de éstas.

Artículo 38.

Sólo se podrá beneficiar de la contribución del FEDER un gasto en virtud de uno solo de los artículos 7, 11, 15 y 17.

Artículo 39.

Se crea un Comité del FEDER, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

(9) JOCE, L 128 de 18-5-1975, p. 1.

DOCUMENTACIÓN

Artículo 40.

1. En caso de que se haga referencia al procedimiento definido en el presente artículo, el presidente convocará al Comité, bien por propia iniciativa, bien a instancia del representante de un Estado miembro.
2. El representante de la Comisión presentará al Comité los proyectos de decisiones que se deban adoptar. El Comité emitirá su dictamen sobre dichos proyectos dentro de un plazo que el presidente podrá fijar en función de la urgencia de los asuntos sometidos a examen. Se pronunciará por una mayoría de cuarenta y cinco votos. Los votos de los Estados miembros estarán sujetos a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en las votaciones.
3. La Comisión adoptará decisiones que serán aplicables inmediatamente. No obstante, si éstas no se ajustaren al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará de inmediato tales decisiones al Consejo. En tal caso, la Comisión aplazará dos meses como máximo después de dicha comunicación la aplicación de las decisiones que hubiese adoptado. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente dentro del plazo de dos meses.

Artículo 41.

El Comité podrá examinar cualquier otra cuestión relativa al funcionamiento del FEDER planteada por su presidente, bien por iniciativa de este último, bien a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 42.

Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento se establecerán de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 40.

Artículo 43.

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para hacer constar de un modo diferenciado, en las formas que correspondan a las particularidades de los sistemas presupuestarios nacionales, los importes que hayan recibido del FEDER.
2. A instancia de la Comisión, los Estados miembros le facilitarán informaciones sobre la asignación de los importes que hayan recibido del FEDER.

DOCUMENTACION

Artículo 44.

La Intervención del FEDER no podrá alterar las condiciones de competencia de un modo incompatible con los principios contenidos en las disposiciones del Tratado al respecto, que se concretan, en particular, en los principios de coordinación de los regímenes generales de ayuda con finalidad regional. En particular, el presente Reglamento no prejuzga la aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado, en especial en lo referente al establecimiento y a la modificación de las zonas de ayuda en virtud de un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.

Artículo 45.

El apartado 3 del artículo 4 no se aplicará a los recursos destinados a cubrir los compromisos presupuestarios que queden por contraer para la ejecución de las acciones comunitarias específicas mencionadas en el Título III del Reglamento (CEE) núm. 724/75 y que el Consejo ha instituido antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 46.

1. Antes del 1.º de octubre de cada año, la Comisión presentará a la Asamblea, al Comité Económico y Social y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año anterior.
2. Dicho informe se referirá a la gestión financiera del FEDER y a las conclusiones que la Comisión deduzca de los controles realizados en las operaciones del FEDER.

Artículo 47.

A propuesta de la Comisión el Consejo volverá a examinar el presente Reglamento dentro de un plazo de cinco años contado a partir de su entrada en vigor.

Artículo 48.

Queda derogado el Reglamento (CEE) núm. 724/75, sin perjuicio de la aplicación del artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 49.

El presente Reglamento entrará en vigor el 1.º de enero de 1985.
El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Luxemburgo, 19 de junio de 1984.

**Por el Consejo,
C. CHEYSSON
Presidente**

